



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00905-2017-PA/TC
HUAURA
LUIS SÁENZ SÁNCHEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Sáenz Sánchez contra la resolución de fojas 135, de fecha 13 de enero de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00631-2013-PA/TC, publicada el 11 de julio de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo por considerar que la suspensión y posterior nulidad de la pensión de jubilación de la demandante obedeció a que se había constatado a través de un informe de reverificación la existencia de irregularidades en la documentación que sustentaba las apelaciones de la actora y con base en las cuales le fue otorgada su pensión de jubilación del Decreto Ley 19990.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 00631-2013-PA/TC, pues el recurrente pretende que se restituya su pensión de jubilación suspendida; sin embargo, sobre la base de los informes de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00905-2017-PA/TC
HUAURA
LUIS SÁENZ SÁNCHEZ

reverification de fecha 5 de diciembre de 2007, 9 de enero de 2008 y 1 de junio de 2009 se determinó que no es posible acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones durante la relación laboral declarada con los supuestos empleadores don Silas Velásquez Agapito y don Teobaldo Lumbre Gonzales, ya sea porque el actor no figura en algunas planillas y, respecto a determinados periodos, no se ha podido examinar los libros de planillas; y que tampoco se encuentran registradas aportaciones a nombre del actor en el Sistema Nacional de Pensiones. Por otro lado, se señala en la Resolución 355-2014-ONP/DPR.IF/DL 19990 (f. 3) que en la investigación preliminar que se abrió contra el demandante, sus supuestos exempleadores declararon no conocerlo, motivo por el cual concluye la mencionada resolución administrativa que el informe de verificación de fecha 20 de octubre de 2005 efectuado por los exverificadores don Víctor Raúl Collantes Anselmo y don Mirko Vásquez Torres, la cual sirvió de sustento para el otorgamiento de la pensión de la demandante, quedó desvirtuado con el informe de reverificación anteriormente mencionado.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Toy Espinosa Saldaña

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Helen Tamkiz Reyes

HELEN TAMKIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL